



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	072 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00069 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	Comisaría de Familia de Jericó – Antioquia, en interés de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES, Representada Legalmente por su progenitora DANIELA TORRES CARDONA
DEMANDADO	GUSTAVO GARCÍA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa una anomalía que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Manifestar en los hechos de la demanda si el ejecutado ha efectuado pagos parciales a la cuota alimentaria acordada, teniendo en cuenta que se solicita librar mandamiento de pago por sumas que no corresponden al monto total de la misma.
2. Adecuar la pretensión primera de la demanda, concretamente el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago, pues el proceder con la sumatoria de cada uno de los valores presuntamente adeudados y relacionados, arroja un monto de \$ 930.412 y no de \$ 930.411 como fue solicitado. Además, deberá tenerse en cuenta que la cuota alimentaria para el presente año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a la suma de \$ 165.105, y en tal sentido deberá adecuarse los montos adeudados correspondientes al presente año, de ser el caso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado la Comisaria de Familia de Jericó – Antioquia en interés de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES, representada legalmente por su progenitora, la señora DANIELA TORRES CARDONA, en contra del señor GUSTAVO GARCÍA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar la demanda en formato PDF, debidamente foliadas, que sean legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652024c26e8fdf096a0d0f98a32f8605850127020999cffbdb9fdffbed8138c59

Documento generado en 30/06/2022 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>